

## EL PAPEL DE LA MONARQUÍA EN LA CONSOLIDACIÓN SEÑORIAL DEL OBISPO DE OVIEDO\*

### *The Role of the Monarchy in the Strengthening of the Bishop of Oviedo's Feudal Power*

Francisco Javier FERNÁNDEZ CONDE

*Depto. de Historia Medieval. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Oviedo. C/ Teniente Alonso Martínez, s/n. E-33011 OVIEDO. C. e.: jfc@uniovi.es*

Recibido: 2007-06-20.

Aceptado: 2007-09-25.

BIBLID [0213-2060(2007)25;67-87]

RESUMEN: Alfonso VI establece las bases de la formación del dominio señorial de los obispos de Oviedo. El año 1075 concede a los titulares de la mitra la tierra realenga –valle> mandación– de Llangréu (Asturias): una circunscripción territorial bien definida por la topografía y probablemente muy antigua. Los hombres de la misma –*hereditarii*–, que se consideran libres y no quieren depender de los obispos ovetenses, defienden sus libertades ante el propio soberano. Unos años más tarde –1106– éste concede privilegios jurídicos a los dominios señoriales de los prelados de San Salvador de Oviedo. Aquí se analiza la naturaleza de las concesiones reales y las consecuencias socioeconómicas y políticas de las mismas. También se pone especial atención a la validez o autenticidad de algunas de las piezas documentales utilizadas, sometiéndolas a un riguroso análisis diplomático. En realidad, la mayoría de los diplomas altomedievales y no originales, relacionados con la misma, sufrieron muchas alteraciones formales e incluso de fondo, atribuibles, por lo general, al *scriptorium* del obispo D. Pelayo (1101-1139), el verdadero artífice y creador de la diócesis de Oviedo en su dimensión administrativa y feudal.

*Palabras clave:* Poder Político. Poder Señorial. Llangréu. Alfonso VI. Urraca “la Asturiana”. D. Pelayo Obispo. Poder Feudal Episcopal.

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco de dos Proyectos de Investigación interuniversitarios financiados por el MICYT (BHA2002 04170-C05-04) y por el MEC (HUM2007-63496-C03/HIST), respectivamente.

ABSTRACT: Alfonso VI establishes the bases of the formation of the noble dominion of the bishops of Oviedo. On 1075 he grants to the holders of mitre the land of *realengo* –valley>*mandación*– of Llangreu (Asturias): a territorial circumscription well defined by the topography and probably very old. The inhabitants of those territories –*hereditarii*– who consider themselves free and do not want to depend on Oviedo's bishops, defend their liberties before the king. Some years later, 1106, the sovereign gives legal grant privileges to the noble dominions of the prelates of San Salvador of Oviedo. This work analyzes the nature of those concessions and their socioeconomic and political consequences. We also pay special attention to the validity or authenticity of some used documentary pieces, putting them under a rigorous diplomatic analysis. In fact, most of the early medieval and non-original diplomas, related to the same one, underwent many formal alterations and even of background. These alterations are generally attributed to the bishop D. Pelayo's *Scriptorium* (1101-1139), the true architect and creator of Oviedo's diocese in its administrative and feudal dimension.

*Keywords:* Political Power. Noble Power. *Llangreu*. Alfonso VI. Urraca "la Asturiana". D. Pelayo Bishop. Episcopal Feudal Power.

La conformación señorial de la mitra ovetense con un amplio patrimonio territorial, jurisdicción sobre tierras y hombres y la obtención de importantes ingresos situados sobre rentas públicas de los soberanos en Asturias, tiene lugar, sobre todo, a lo largo del siglo XII. Al famoso obispo D. Pelayo, que ocupa la sede de San Salvador durante varias décadas del comienzo de esta centuria (1101-1130), le corresponde, como es bien conocido, el mérito de haber asentado las bases jurídicas para una evolución posterior de ese señorío que convertirá muy pronto a los titulares de esta mitra en los señores feudales más poderosos seguramente de todas las Asturias trasmontanas. Sus dos obras fundamentales, el *Liber Testamentorum* (LT) de la Catedral de Oviedo y el no menos famoso *Corpus Pelagianum* (BN. Madrid, ms. 1.358, s. XII), constituyen una elocuente muestra de la utilización de la documentación de forma arbitraria y sabiamente intencionada para la salvaguarda de los derechos propiamente episcopales: la defensa de una circunscripción diocesana que traspasaba con mucho los *Pirenneos montes*, la conocida Cordillera Cantábrica, frente a otros prelados con sedes restauradas o de nueva creación; y al mismo tiempo, para poner a buen recaudo la inmunidad diocesana, amenazada por las ambiciones de metropolitanos como el de Braga, metrópoli restaurada en 1091-1099, o el de Toledo que, después de la reconquista de la ciudad en 1085 y la consiguiente reorganización del arzobispado, pretenderá recuperar sus viejas pretensiones de sede primada de España, tratando de extender la jurisdicción de sus arzobispos a sedes nuevas como Oviedo o León y a otras antiguas recuperadas en los complejos procesos de reorganización eclesiástica de los siglos XII-XIII<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para la valoración específica de este gran prelado existe ya una bibliografía abundante. Respecto a su vida y su obra: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971, pp. 72-80 ("El creador de una diócesis"). La problemática relativa a la reorganización eclesiástica

Pero el hábil prelado, en su *LT* sobre todo, diseña un plan muy ambicioso encaminado a fundamentar documentalmente los bienes de la mitra, los futuros y los que ya poseía, que por entonces eran considerables<sup>2</sup>. Más todavía, en 1106 consigue un privilegio de Alfonso VI, en el que se protegían jurídicamente las propiedades del obispo y las correspondientes a los canónigos de la catedral, una masa de bienes fundiarios que hasta poco antes había formado un todo, ya que la clerecía catedralicia llevaba una vida común *sui generis* a la sombra de la iglesia de San Salvador de Oviedo. Y esta forma de vida, aunque no fuera estrictamente comunitaria, como la de las canónicas reformadas aquellos años que adoptaban la conocida Regla de San Agustín en alguna de sus variantes o formas<sup>3</sup>, permitía y propiciaba al mismo tiempo una administración única de los bienes de la canónica y de los prelados, gestionada seguramente por algún beneficiado y por el propio obispo. Por lo demás, el fenómeno de la división adecuada de bienes episcopales y capitulares tiene lugar en muchas sedes episcopales en torno al año 1100, como se ha puesto de relieve hace ya mucho tiempo<sup>4</sup>.

En realidad, el mencionado privilegio del año 1106, concedido por Alfonso VI al obispo de Oviedo, Pelayo, y a sus canónigos, supone que ya funcionaba de hecho la división de las propiedades del cabildo y las de la mitra:

*ut nullus sit ausus propter culpas quas fecerint homines qui sunt divisi et stant post partem kanonicorum pignurare illos homines qui sunt divisi et stant post partem episcopi neque propter culpas illorum hominum qui sunt post partem episcopi pignurare illos homines qui sunt post partem canonicorum*<sup>5</sup>.

de los reinos cristianos durante estas centurias ha sido tratada de forma muy minuciosa —y a veces no exenta de ciertas imprecisiones—, hace ya bastante tiempo, por Mansilla en muchos de sus trabajos monográficos. Para una panorámica unitaria de estos complejísimos procesos: MANSILLA, D. “Panorámica histórico-geográfica de la Iglesia española (siglos VIII al XIV)”. En *Historia de la Iglesia en España*. Madrid, 1982, vol. II/2º, pp. 609-683.

<sup>2</sup> En dos trabajos anteriores hemos abundado sobre este tipo de actividades del prelado ovetense: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. “Los obispos ovetenses y la consolidación del feudalismo en la Asturias medieval”. En LÓPEZ ALSINA, F. *El papado, la iglesia leonesa y la basílica de Santiago a finales del siglo XI: el traslado de la sede episcopal de Iria a Compostela en 1095*. Santiago de Compostela, 1999, pp. 129-156. También: “El obispo Pelayo”. En *Asturianos universales, XIV*. Madrid, 1997, pp. 9-56.

<sup>3</sup> Sobre la reforma de la vida de las canónicas a lo largo de la llamada Reforma Gregoriana y la naturaleza de la llamada *Regula Augustini*: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*. Gijón, 2006, pp. 276-290. Ya habíamos tratado, con cierta extensión y hace tiempo, la misma problemática, referida fundamentalmente a la sede ovetense: *La Iglesia de Asturias en la alta Edad Media*. Oviedo, 1972, pp. 89 y ss.

<sup>4</sup> MANSILLA, D. *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*. Madrid, 1945, pp. 193-194. Cfr. también: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. “Renacimiento urbano y religiosidad. Los cabildos de canónigos”. En *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 2002*. Pamplona, 2003, pp. 320 y ss. En muchas catedrales esta división se realiza a comienzos del XII, pero en otras, en Italia por ejemplo, no se llevará a cabo hasta el siglo XIII.

<sup>5</sup> Se trata de un documento original: Archivo Capitular de Oviedo (A.C.O.), serie A, carp. 2, doc. n.º 10, con varias copias posteriores: GARCÍA LARRAGUETA, S. *Colección de documentos de la catedral de*

En realidad, no sabemos a ciencia cierta quién fue el verdadero promotor y artífice de esta separación formal de bienes y no parece lógico que lo hubiera hecho el rey, porque no pertenecía al ámbito de sus competencias específicas. Podríamos pensar razonablemente en el propio obispo D. Pelayo, habida cuenta de su preocupación por los asuntos de sus capitulares. Pero, en cualquier caso, sí convendría subrayar que las consecuencias de esta separación patrimonial de las dos instituciones catedralicias más importantes, vinculada también a la implantación del sistema de prebendas o raciones individuales para cada capitular, no solo fueron de índole estrictamente eclesiástica relacionada con la evolución económica de ambas, sino que además influyeron en su fisonomía dentro del contexto general del modo de producción dominante: el feudalismo en vías de consolidación definitiva en todas las estructuras de la época. Ya sugeríamos en un trabajo anterior las posibles correlaciones existentes entre la disolución progresiva de la familia extensa y la afirmación de la nuclear con lo que pudo haber ocurrido en el interior de los cabildos. Si esta segunda forma de familia logra superar paulatinamente las contradicciones y los férreos corsés que anquilosaban el grupo familiar antiguo, propiciando una gestión más ágil y eficaz de los patrimonios de cada unidad matrimonial-familiar, algo parecido debió de ocurrir también en el seno de los cabildos. La administración de los bienes que constituían el beneficio de cada prebendado, una vez delimitadas y conformadas las prebendas de los respectivos canónigos, facilitaría normalmente el crecimiento de la fortuna de cada uno de ellos, aunque sus bienes no fueran hereditarios –el titular eminente de los mismos era siempre el cabildo–, y la formación de importantes fortunas que les permitirían comportarse como verdaderos señores feudales, a veces en el interior del grupo de poderosos que componían el patriciado urbano. Lo había sugerido perfectamente Toubert en su famosa obra sobre las estructuras del Lacio, cuando afirmaba que “la separación de las mesas, a la que se comienza a asistir entonces en el Lacio, no difiere apenas de otras rupturas de indivisión que hemos podido observar, en particular la de la *fraterna* familiar”<sup>6</sup>.

A decir verdad, lo que pretendía formalmente Alfonso VI con este privilegio, y que pasamos por alto hasta ahora todos los que nos hemos ocupado de él<sup>7</sup>, era la

*Oviedo* (en adelante, *CD*). Oviedo, 1962, doc. n.º 126. Una de esas copias se hizo en fecha muy próxima a la de la concesión, ya que la recoge D. Pelayo en su *Liber Testamentorum*, fols. 78v-79r. Cuando analizábamos este documento, lo dábamos por válido y no encontrábamos ningún elemento dudoso en el mismo: *El Libro de los Testamentos*, pp. 351-352.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ CONDE. “Renacimiento urbano”, pp. 323-325. La decisiva obra sobre las estructuras del Lacio: TOUBERT, P. *Les structures du Latium médiéval. Le Latium méridional et la Sabine du IX<sup>e</sup> à la fin du XII<sup>e</sup> siècle*. Roma, 1973, pp. 840 y ss. El párrafo citado, p. 849. Sobre la ruptura de la *fraterna* o posesión de bienes familiares por los hermanos, I, pp. 716 y ss. (“La famille paysanne aux XI<sup>e</sup>-XII<sup>e</sup> siècles et le probleme de la *fraterna*”).

<sup>7</sup> García Larragueta, por ejemplo, solo alude al privilegio de la no pignoración de bienes concedido por el soberano: GARCÍA LARRAGUETA, S. *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, 1957, doc. n.º 123; *CD*, doc. n.º 126. Y lo mismo hace FERNÁNDEZ VALLINA, E. “El Obispo Pelayo de Oviedo. Su vida y su obra”. En *Liber Testamentorum Ecclesie Ovetensis*. Madrid, 1995, p. 261.

perfecta delimitación entre los bienes de la mitra de San Salvador y los del “realengo”, una especie de confirmación general de todo el patrimonio fundiario y de los hombres de la sede de San Salvador, de la mesa episcopal y capitular, y su correspondiente protección jurídica, presuponiendo seguramente la existencia de un fuero específico, lo que va implícito en la primera parte del privilegio, aunque no aluda a él de forma expresa:

*Et facimus finem inter rengalengum et episcopatum ut quicquid de rengalengo iacet hodie in episcopatu Ovetensi in omni regno nostro simul cum que illo Petro Analso in toto Tinegio inquietavit, a Pirenei montes usque in ora maris et a flumine Ove aut de episcopatu iacet in rengalengo, hereditates, ville, ecclesie et familie ibi permaneant nisi aliquis ex nostra progenie verum ipsi Ovetensi ecclesie concesserit.*

En esta parte del privilegio resulta llamativa la referencia expresa a Pedro Analso (*que illo... in toto Tinegio inquietavit*). Tenemos una información relativamente abundante sobre la historia menuda de los Analso (Enaslo) y de Pedro en particular<sup>8</sup>. Este personaje era un noble de esa poderosa familia que tenía sus dominios en las Asturias suroccidentales, especialmente en Tinéu<sup>9</sup>. Actúa en varias ocasiones como *exquisitor* o investigador oficial para dilucidar los derechos de pertenencia de hombres y tierras, entre las instituciones eclesiásticas y los del realengo, al parecer muy confusos e indiferenciados en aquellas localidades<sup>10</sup>. En 1108 figurará con el título de *maiorinus regis*, precisamente en una división de siervos entre Bárzana y los del rey<sup>11</sup>.

En nuestro trabajo sobre la consolidación del feudalismo, citado más arriba, solo enfatizábamos sobre el hecho de la división de bienes. Y lo mismo hacíamos en *La Iglesia de Asturias*, pp. 88-89, pero en el estudio crítico del *LT* sí habíamos hecho referencia a la doble concesión de Alfonso VI: *El Libro de los Testamentos*, p. 351.

<sup>8</sup> Era hijo, o más probablemente nieto, de aquel Analso Garvixio que al comienzo del último lustro del reinado de Vermudo II había provocado una sedición para dar muerte al joven primogénito, el futuro Alfonso V: *LT*, fols. 53v-54v: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 210 y ss. El contexto histórico amplio de esta revuelta se analiza con detenimiento en un trabajo reciente: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. y TORRENTE FERNÁNDEZ, I. “Orígenes del monasterio de San Pelayo de Oviedo. Aristocracia, poder y monacato”. *Territorio, Sociedad y Poder*, 2007, vol. 2, (en prensa).

<sup>9</sup> Una serie de referencias documentales sobre Pedro Enalso, contenidas en el *Libro Registro de Corias* (en adelante *LRC*): FLORIANO CUMBREÑO, A. C. *El Libro Registro de Corias*. Oviedo, 1950, vol. II: *Índices sistemáticos y referencias documentales*, p. 245 (en adelante *FC*).

<sup>10</sup> En 1097 figura en una que hace el abad Munio de Corias de heredades, iglesias y siervos (*ubi erant multi nobiles*): *LRC*, fol. 64v, public. *FC*, p. 124; también: GARCÍA LEAL, A. *El Registro de Corias*. Oviedo, 2000, pp. 145-146 (en adelante *RG*). En 1101, Alfonso VI lo nombra *exquisitor* para entender en un conflicto entre el abad de Corias y el conde de Tinéu, Pedro Pelagii, *super mandationes et bragnas et montes regales qui stabant in Sancto Micaele de Várzena*: *LRC*, fols. 84r-85rA, public. *FC*, pp. 168-170 y *RC*, pp. 184-185.

<sup>11</sup> En 1108 interviene de nuevo en la división de siervos entre el rey y Bárzana con el mencionado título de merino: *LRC*, fols. 85vA-86rA, public. *FC*, pp. 171-173 y *RC*, pp. 186-187. Tenemos muchas dudas sobre la validez diplomática de algunos de estos documentos relativos a las divisiones de hombres y bienes del realengo relacionados con Bárzana. Un estudio diplomático de los mismos: FERNÁNDEZ

Por eso entraría dentro de lo posible que *inquietare* pudiera ser sinónimo de *inqui-rere*. De hecho, encontramos a Pedro Analso el año 1090 cumpliendo de forma normal y pacífica esa función de *exquisitor* en un conflicto entre el conde Pedro Peláiz de Tinéu y la iglesia de Oviedo por encargo del propio Alfonso VI<sup>12</sup>. Pero tampoco descartamos que nuestro diploma se refiera a la tenencia indebida de bienes pertenecientes a la iglesia de Oviedo por parte de este noble tinetense, prevaleándose del ejercicio de sus funciones judiciales. Y nos parece que esta interpretación es la más probable<sup>13</sup>.

A decir verdad, la disposición de Alfonso VI sobre la adecuada separación entre los bienes de la mitra y los del realengo era oportuna y urgente a la vista de los conflictos surgidos aquellos años por estos motivos y, de manera especial, después de la incorporación de la “mandación” de Llangréu al patrimonio de la sede ovetense por donación del soberano leonés en 1075, que chocaría sistemáticamente con la oposición de los hombres de dicha circunscripción, contrarios a entrar en dependencia señorial de los prelados ovetenses.

Esta donación real constituye un verdadero hito en la historia de la evolución y consolidación del señorío de San Salvador de Oviedo, porque se trata de la primera incorporación de un distrito jurisdiccional de la Corona, con límites geográficos precisos que comprendían una extensa demarcación de las Asturias centrales. Si nos atenemos a las informaciones ofrecidas por la documentación auténtica conservada, puede decirse que hasta entonces el patrimonio territorial de la mitra estaba formado por un conjunto de heredades independientes, iglesias y *villae* fundamentalmente, situadas en diferentes comarcas de la región; pero no contaba todavía con unidades territoriales sobre las que sus titulares tuvieran competencias formalmente jurisdiccionales; un

CONDE, F. J. “Problemas de crítica textual en la documentación de San Miguel de Bázana (Tinéu)”. *Studium Ovetense*, 2004, vol. 22 (Homenaje a Raúl Arias del Valle, canónigo archivero del cabildo de Oviedo), pp. 57-65. Allí ponemos en entredicho la autenticidad del privilegio de inmunidad concedido supuestamente por Alfonso V a Bázana el año 1010.

<sup>12</sup> *LT*, fols. 71r-73r, public. *CD*, doc. n.º 100, pp. 275-279; estudio: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 362-365. El problema era siempre el mismo: la ambigüedad que existía entre los derechos del rey y los de la sede de San Salvador: *Et dicente illo episcopo (Arias) quod erant ipsi homines et creationes (de Santa María, Suaron y Alba) proprie Sancti Salvatoris a diebus Aldefonsi domni Aldefonsi filius Veremudi principis. Et dicente comite Petro Pelagii contra qui obtinebat mandationes illius regis Aldefonsi quod erant ipsi homines creationes proprie illius regis.*

En una donación particular a la iglesia de Oviedo de 1104, Pedro Analso aparece en la confirmación con varios miembros de la misma familia: *LT*, fol. 99r-v, public. *CD*, doc. n.º 125. Existe otra edición más moderna, y muy correcta, del *LT*, realizada por SANZ FUENTES, M.ª J. “Transcripción”. En *Liber Testamentorum Ecclesie Ovetensis*. Madrid, 1995, pp. 451 y ss. Aquí utilizamos habitualmente a Larragueta por costumbre y porque este autor transcribe también otra documentación de A.C.O., que pertenece a este ms. Estudio: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 346-348 (se trata de uno de los pocos documentos auténticos del famoso manuscrito).

<sup>13</sup> En nuestro estudio crítico sobre el *LT*, hacemos referencia al perfil conflictivo de algún antepasado suyo, en concreto el famoso Analso Garvixio, incluso después de que se hubiera reconciliado con el rey: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, p. 212, n. 7.

panorama muy diferente si tuviéramos también en cuenta los diplomas falsos o interpolados que salieron del *scriptorium* pelagiano<sup>14</sup>.

El documento que contiene la importante donación de Alfonso VI a San Salvador, por las circunstancias en las que fue otorgado, por la trascendencia de sus contenidos y por las consecuencias sociopolíticas que tuvo, merece un análisis detenido y minucioso. En principio, conviene advertir que no se trata de un original sino de una copia tardía, del siglo XIII concretamente, que lo incorpora a una famosa acta cargada de fuerte sabor hagiográfico, ya que en ella se cuenta una serie de episodios relacionados con la apertura del Arca Santa de las Reliquias de San Salvador<sup>15</sup>.

En principio, el texto del acta de apertura del arca y de la propia donación real, conservado en varias copias, contiene algunos elementos formales o diplomáticos y de fondo que resultan, cuando menos, chocantes, por no decir que sospechosos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Probablemente le pertenecía el castillo de Aguilar que formaba parte de los bienes del monasterio de Santa María de Cartavio: *LT*, fols. 43v-44v, 66v-67v y 70v: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 200-203, 239-241 y 248-251.

<sup>15</sup> A.C.O., serie B, carp. 2, doc. n.º 9ª-B (y dos copias del XIV), public. *CD*, doc. n.º 72: la donación de Alfonso VI, en la segunda parte del documento, pp. 216-219. Adviértase que García Larragueta solo menciona una copia en pergamino independiente, la A. Recientemente ha sido recuperada otra, la B. El contenido es el mismo, pero la B parece de mano más antigua y presenta algunas variantes mínimas en el escatocolo: el monograma de la reina Urraca tiene algunas diferencias de detalle, y también llevan su monograma Alfonso VI y los obispos: Pelayo, Pedro Gundisalvo y Arias. El soporte>pergamino de la A es más pequeño y consiguientemente la copia resulta más compacta. El texto de ambas coincide. Para las copias de los mss. del XIV, cfr.: RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E. *El Libro de la "Regla Colorada" de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*. Oviedo, 1995, doc. n.º 41; y la donación: pp. 405-406. En las pp. 192-194 la autora compara los tres textos conservados: la copia en pergamino del XIII (A) y las de los mss. del XIV –*Libro de los Privilegios y Regla Colorada*–, y en el análisis de los mismos, después de detectar algunas variantes literarias, no excesivamente importantes, supone la existencia de un documento en cursiva visigótica del que dependería el *Libro de los Privilegios*, fuente, a su vez, de la copia de la *Regla Colorada*. En cualquier caso, parece llamativo que el copista del siglo XIV, autor de estos manuscritos, no tuviera delante la copia en pergamino, que conservamos con letra del XIII.

<sup>16</sup> La primera forma de datación que abre el acta (*Anno ab incarnatione Domini...*) puede calificarse de completamente obsoleta en la documentación castellanoleonesa de esta época, aunque era conocida desde hacía mucho tiempo (FLORIANO CUMBREÑO, A. C. *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo, 1946, pp. 284-285, donde se precisan los dos estilos de cómputo, el florentino y el pisano; CAPELLI, A. *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*. 7ª ed. Milano, 1998, p. 15: este estilo comienza a usarse, sobre todo, a finales del XII).

La utilización de la fórmula de dominio *imperator* de la intitulación del acta –en el privilegio de donación se emplea el de *rex*– parece totalmente prematuro y consiguientemente anacrónico. En la documentación castellanoleonesa de los años 1072-1077, que hemos revisado, solo se utiliza: *rex*, o *regnante in Legione*, o *in Legione et Castilla*, o *in Legione* (habitual ésta en la documentación castellana; *Becerro Gótico* de Cardena, por ejemplo). La primera vez que lo hemos encontrado con el título de *imperator* fue en un diploma de Sahagún, datado el 29 de enero de 1078: *Adefonsus divina misericordia imperator totius Spanie* (HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. León, 1988, doc. n.º 762). Leyendo con atención y diacrónicamente la documentación disponible, se comprueba que Alfonso VI manifiesta enseguida intenciones, en cierto modo, imperiales: *Rex Adefonso in*

Sobre todo, llama la atención el hecho de que la donación de Alfonso VI se copie por la misma mano a continuación del acta de apertura, cargada de elementos religiosos y extraordinarios perfectamente ensamblados y organizados<sup>17</sup>. Podría pensarse que los originales de los dos documentos –acta y donación– fueran distintos y que el escribano se habría limitado a fundir ambos documentos en uno solo, tal como ha llegado a nosotros en la actualidad, pero conviene advertir que la validación o confirmación final del escatocolo es común para ambas piezas diplomáticas, aunque la fecha de la apertura del acta fuera el día 13 y la donación real el 14 que data el documento íntegro. Además, en una confirmación posterior y compleja de Alfonso VI, elaborada por el *scriptorium pelagianum* de forma artificiosa y con algunas falsificaciones

*tota Spania*: 8-V-1075 (SERRANO, L. *Fuentes para la historia de Castilla. T. III, Becerro Gótico de Cardeña*. Valladolid, 1910, doc. CCLVI, p. 274); o *Ego Adefonsus rex Legionis, incomparabili presenti tempore aliis regibus*: 19-III-1072 (RUIZ ASENCIO, J. M. *Colección documental del archivo de la catedral de León. IV (1032-1109)*. León, 1990, doc. n.º 1.183); en muchos documentos se hace referencia a la condición imperial de su progenitor, Fernando I: *Adefonsus rex Fredenandi imperatoris magni... filius*: 1075 (GARRIDO GARRIDO, J. M. *Documentación de la catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos, 1983, docs. n.ºs 26, 27, 28...). Resulta asimismo llamativa otra fórmula de dominio, también leonesa: *Regnum inperii Adefonso rex in Legine (sic) et Agnes regina*: 14-III-1076: el mismo día de la donación de Llangréu a Oviedo (RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, docs. n.ºs 1.199 y 1.205).

También hemos creído encontrar una evidente intencionalidad en la expresión relacionada con la clerecía y el pueblo ovetense: *ac totum reliquum vulgus ieiunio plus solito quadragesimali tempore corpora affligi et sacrificiis et orationibus intentis clericos tholetanos ilis habitantibus esse precepit et reliquia romanum ritum tenentibus ortatur Dominum precibus flagitare*. En el trasfondo de la misma se encuentra seguramente el grave problema de la abolición del Rito Hispánico, conocido vulgarmente como Liturgia Mozárabe, en vías de supresión por el centralismo de los papas gregorianos, apoyados por los poderosos cluniacenses, aunque Alfonso VI no viera con buenos ojos la supresión de la liturgia hispana. Después de la bula de Gregorio VII (1073), los días de aquella liturgia estaban contados. En el concilio de Burgos de 1080, presidido por el cardenal Ricardo, legado del Papa, se impone en todos los dominios de Alfonso VI el *Romanum mysterium* (FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *Orígenes. Arte y Cultura en Asturias. Siglos VII-XV*. Oviedo, 1993, pp. 177-183). Todo hace pensar que el redactor de este artificioso documento trataba de demostrar la pacífica convivencia de ambos ritos en el ambiente religioso de la capital astur y en los cortesanos del soberano castellanoleonés, aun cuando no fuera todavía efectiva. En 1075, Alfonso VI era todavía muy beligerante con la Santa Sede por el problema del cambio de rito, que no veía aún con buenos ojos. Más tarde, influido por Cluny, que representaba los intereses de los papas de la Reforma, tendría que transigir: MÍNGUEZ, J. M.ª. *Alfonso VI. Poder, expansión y reorganización interior*. Hondarribia, 2000, pp. 223 y ss.

Y en el análisis de esta serie de aspectos llamativos y bien organizados, conviene destacar igualmente la rebuscada precisión cronológica, con la que se expresa la fecha del calendario litúrgico: *Nam mediante Quadragesima, IIIº idus martii, VIª feria, circa horam tertiam...* En efecto, aquel año la Pascua cayó el 5 de abril, y el IIIº idus martii, era el 13 de dicho mes, media cuaresma aproximadamente y viernes.

Finalmente, el hábil redactor del documento quiere dejar bien clara la conexión de las dos piezas documentales, rematándolas con una *promulgatio* –fórmula diplomática que suele figurar en los documentos después de las protocolarias, abriendo el contexto–: *Notum sit cunctis hunc testamentum audientibus similem vel haberi intra abdita supradicte arce cum reliquiis sanctorum supradictarum*.

<sup>17</sup> La copia de ambos documentos fue llevada a cabo sin solución de continuidad. En la copia A, después de un punto y aparte, con el que finalizaba el acta; y en la B, lo mismo, pero con un pequeño signo marginal que daba fe de la transición de un negocio a otro.

(c 1100), se incluye también el texto de este privilegio alfonsino del año 1075, con variantes formales y de fondo, como indicaremos más adelante, lo cual podría provocar ciertas sospechas sobre la autenticidad del primero, teniendo en cuenta el *modus operandi* del obispo de Oviedo<sup>18</sup>.

Dos semanas más tarde (27-III-1075), en el acta de un juicio sustanciado en Soto de Arborebona ante el rey y su corte, en el que los hombres de la tierra de Llangréu reafirmaban su condición de infanzones, libres de cualquier carga fiscal o señorial (*hereditarii... sine ullo tributo regali vel servitio fiscali*), el soberano reitera su condición de señor natural de aquella tierra, lo cual le legitimaba para otorgar y ratificar, en última instancia, la donación de la misma a la iglesia de Oviedo<sup>19</sup>. Vuelve a enfatizar sobre el título que avalaba sus derechos sobre Llangréu con una expresión casi idéntica a la que se encuentra en la donación del 14 de marzo: la pertenencia hereditaria de la mandación cuestionada a sus antepasados más inmediatos. Pero llama mucho la atención el hecho de que no aluda nunca en dicho proceso a este documento primero, que acababa de redactar. ¿Podría pensarse que el autor del *Liber Testamentorum* es responsable de ese texto que se copia en 1075 y que se incluye en la artificiosa confirmación datada supuestamente en torno al 1100? No nos atrevemos a afirmarlo taxativamente. D. Pelayo tenía suficiente capacidad para hacerlo con el propósito de afianzar fehacientemente una autoridad señorial puesta en tela de juicio por los hombres de Llangréu. Más adelante volveremos sobre ello. Por ahora solo tenemos un reparo que poner a esta posible autoría pelagiana del texto –actas y donación–: la historia de los orígenes del Arca Santa y la relación de su contenido, tal como el acta las recoge, no son pelagianas<sup>20</sup>.

A pesar de esta serie de reparos diplomáticos e históricos, nos parece indudable que los titulares de la sede de San Salvador de Oviedo fueron los señores de la tierra o mandación –*valle cotatam*<sup>21</sup>– de Llangréu desde finales del siglo XI y que esta

<sup>18</sup> *LT*, fol. 74r-v, public. *CD*, doc. n.º 117. El estudio crítico sobre el mismo: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, p. 336. Nos hacíamos eco ya de algunas diferencias formales y de contenido.

<sup>19</sup> *LT*, fols. 80v-81v, public. *CD*, doc. n.º 73. Lo analizaremos más adelante y podemos adelantar ya que en nuestro estudio crítico sobre el *LT* lo considerábamos irrepachable: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 266-269.

<sup>20</sup> Los orígenes de la misma no hacen referencia a Jerusalén, como dice la literatura pelagiana. Se puede decir que según este texto son más razonables: las gentes de Toledo, al producirse la invasión islámica habrían reunido algunas reliquias en un arca (*omnes sanctorum reliquias patrum quique fideles ex diversis locis subriperere potuerint apud Tholetanum urbem congregantes et in quadam arca studiose condientes*). Después, cuando la invasión era ya un hecho irremediable, las pondrían a buen recaudo en otra “provincia” (Asturias). La relación de las reliquias del acta y la que entonces se esculpe en la cubierta de plata también son diferentes a las pelagianas. Ya indicábamos esta doble serie de fuentes en nuestro estudio sobre el *Liber Testamentorum*, cuando analizábamos precisamente los escritos del obispo Pelayo relacionados con las famosas reliquias ovetenses: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 111 y ss.; y en especial p. 115. Un trabajo muy minucioso sobre esta problemática con conclusiones similares: LÓPEZ FERNÁNDEZ, E. *Las reliquias de San Salvador de Oviedo*. Oviedo, 2004, pp. 83 y ss.

<sup>21</sup> En el doc. de 1075 se dice expresamente: *quandam mandationem que vulgo vocatur Lagneyum*. En la confirmación de 1100: *vallem cotatam que dicitur Lagneio*. Siempre resulta arriesgado ofrecer una

prerrogativa señorial les habría llegado seguramente por concesión de Alfonso VI, fuera auténtico o no el texto de la donación, tal como lo conocemos hoy.

Respecto a los contenidos de la misma, en el supuesto de que reflejen con mayor o menor exactitud el texto que estamos analizando, cuyo original ciertamente desconocemos, presenta algunas particularidades de interés para comprender mejor la naturaleza del poder regio sobre determinados territorios realengos –*mandationes*– y sus posibles modulaciones cuando este poder o autoridad es transferido a un señor eclesiástico y feudal, como ocurre de hecho con Llangréu.

En primer lugar, Alfonso VI, que pudo pasar la cuaresma de 1075 en Oviedo<sup>22</sup>, vincula su donación con las reliquias de San Salvador descubiertas un día antes<sup>23</sup>, para expresar a continuación la necesidad de justificar la pertenencia de la “mandación” de Llangréu al realengo (*regalis fiscus*) alegando la posesión no interrumpida de la misma por sus antepasados: desde su antecesor (*attavus*) Sancho –Sancho García, el conde castellano de los “buenos fueros”– y de su abuelo Alfonso, el rey Alfonso V de León. Y después de señalar con precisión los límites de la mencionada circunscripción realenga, que comprenden prácticamente la totalidad del valle del mismo nombre, formula la cláusula de concesión de los hombres de la misma a favor del titular del episcopado de San Salvador de Oviedo (*unum domnum, id est episcopatum S. Salvatoris de Oveto serviant*):

*Quantum infra omnes istas afrontationes vel terminos includit quod ego habeo vel habere debeo per qualicumque voce sicut tenuerunt parentes mei cum ipsos eosdem usus, tam homines quam mulieres ex generatione ibi habitantes fuerint vel habitant aut ad habitandum venient, a maximo usque ad minimo, presentes et futuros.*

Finaliza la disposición formal de la acción documental con el privilegio de coto para los habitantes de aquella tierra que desde entonces tendrían como primer señor al obispo ovetense:

interpretación rigurosa de términos dependientes de copias más tardías. Si tomáramos al pie de la letra estas descripciones, podría pensarse que a finales del siglo XI lo que predominaba en esta comarca era la existencia de una tierra, muy bien definida geográficamente, que el pueblo conocía por el nombre de Llangréu, y que el carácter de circunscripción administrativa o señorial quedaba en un segundo plano. De hecho, en el conocido pleito de 1075 con los hombres de esta comarca, el documento menciona solamente el nombre de la misma Llangréu o el valle de Llangréu (una sola vez).

<sup>22</sup> En 1074 y a comienzos de 1075 Alfonso VI apoyaba las maniobras de presión sobre Córdoba de al-Mamun, el rey de Toledo, tributario suyo. Éste, a principios del año 1075, y después de una rebelión en aquella ciudad, se hace con la soberanía de la misma. El rey castellanoleonés, que veía así fortalecida su política de presión tributaria sobre los taifas, puede viajar tranquilamente a Oviedo, acompañado de su corte. Valdeavellano, tan riguroso siempre en la elaboración de las efemérides políticas, registra en su historia la presencia de Alfonso en San Salvador de Oviedo como peregrino durante el mes de marzo, admitiendo sin reparos el contenido del acta de 1075; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Historia de España. I: De los orígenes a la baja Edad Media. Segunda parte*. 3ª ed. Madrid, 1983, p. 339.

<sup>23</sup> *Dono... et omnibus sanctis apostolis vel omnibus sanctis eius quorum reliquie in ipsa continentur ecclesia.*

*in tali vero pacto ut nullus sayo neque vicarius illuc pro pignora nec pro homicidio neque pro fossataria nec pro nulla calumpnia violenter introeat neque ullus aliquis homo.*

Y remata el documento con un solemne escatocolo de confirmantes, todos coetáneos, intitulándose sencillamente rey, aunque Urraca, su hermana, figure con la fórmula de dominio *gloriosi et magni imperatoris regis [Fredinandus I] filia*<sup>24</sup>. Y, precediendo a la serie de confirmantes, añade una concesión más: la de un tal Eita Velasquiz *hominem ferrarium*, que nos parece extraña o, por lo menos, fuera de lugar<sup>25</sup>.

Huelga decir que lo que realmente concede Alfonso VI a los titulares de la mitra de Oviedo es el señorío sobre los hombres y las tierras que llevaban en la demarcación realenga de Llangréu, una circunscripción perfectamente configurada por la topografía del valle homónimo, dividido por el Nalón, y de origen muy antiguo, quizás de la tardía romanidad e incluso prerromana –Llangréu es un nombre de tradición indoeuropea (*lanka*) con el significado de hondonada o lecho de río<sup>26</sup>–, que pudo funcionar seguramente como el marco territorial de un distrito del ejercicio de la potestad pública de los soberanos asturleonese, pero que con el paso del tiempo se habría convertido en una pieza más del patrimonio realengo de éstos, entendido y administrado ya como privado, al igual que los propios bienes de la familia real, y por ello transferible a otros señores –en este caso al obispo de Oviedo– para pagarles determinados servicios o fortalecer su condición señorial frente a otros feudales. Los poderes jurisdiccionales anejos a la condición regia y relacionados con esas demarcaciones también eran transferibles. Y todo ello constituía una forma nueva, en cierto modo indirecta, de mantener el poder real, transido de feudalismo, en los distintos

<sup>24</sup> Leyendo de forma cursiva esta fórmula de dominio de Urraca, creímos, en principio, que hacía referencia a la futura reina homónima, hija de Alfonso VI y de su segunda esposa, Constanza. De ser así, el escribano habría incurrido en un doble anacronismo: el relativo a la propia fórmula que todavía no se utilizaba en este año, como se sugirió más arriba (n. 16) y, sobre todo, el referente a la edad de la misma Urraca Alfónsiz, que no nacerá hasta seis años más tarde (PALLARES, M.<sup>a</sup> C. y PORTELA, E. *La reina Urraca*. San Sebastián, 2006, pp. 15 y ss.). Pero la Urraca del escatocolo debe ser la misma que la del protocolo del acta, donde lleva el título correcto de *nobilissima germana (Adefonsi regis)*. Y en el mismo escatocolo la sigue *Gelvira, regis similis filia*, es decir, la hija de Fernando I y hermana de Urraca. Y ya vimos también que la documentación relacionada con Fernando I contiene frecuentes alusiones al título de *imperator*.

<sup>25</sup> No hemos podido identificar a este artesano del hierro en la onomástica de aquellos años. Quizás se trate de algún personaje de cierta relevancia en la tierra de Llangréu que el rey quiso singularizar por su influencia. Adviértase que no figura en la lista de los demandantes, que serían, seguramente, los más influyentes de aquella tierra.

<sup>26</sup> SEVILLA, M. *Toponimia de origen indoeuropeo prelatino en Asturias*. Oviedo, 1980, p. 49. García Arias propone una etimología latina (*plancam*), con el significado de plancha de madera: GARCÍA ARIAS, X. L. *Pueblos Asturianos. El porqué de sus nombres*. Oviedo, 2000, pp. 102-103. Recorriendo detenidamente los límites de este territorio, llama la atención comprobar cómo circunscriben perfectamente el valle del mismo nombre. Incluso se conoce la existencia de varios yacimientos arqueológicos protohistóricos, relacionados con dichos límites, que confirmarían también la antigüedad del mismo. La división en concejos, como es bien sabido, se efectuó en el siglo XIX.

espacios del reino. De hecho, el proceso de patrimonialización de la masa de bienes fiscales y de los mismos dominios de la corona se aceleró, como es bien sabido, con la llegada al poder de la dinastía navarra y en Castilla y León desde Fernando I<sup>27</sup>. Desde luego, a finales del xi, el carácter de unidad administrativa y pública de Llangréu era un simple recuerdo y lo que predominaba claramente era la naturaleza feudal o patrimonial de aquella circunscripción, aunque su titular fuera el soberano leonés-castellano. La alusión al *regalis fiscus-servitium fiscale* podría tener el valor de una simple reminiscencia, pero sin contenidos económico-sociales efectivos, cuando se redactaban las copias medievales<sup>28</sup>.

Dos semanas más tarde, reunida la corte del soberano en Sauto de Arborebona, a las puertas del valle donado por el rey<sup>29</sup>, se sustancia un pleito en el que los hombres de Llangréu niegan las competencias señoriales del rey sobre ellos por su condición de hombres libres y privilegiados. El texto del litigio, que hoy calificaríamos de contencioso-administrativo, se conserva copiado en el *Liber Testamentorum*. Según el contenido del mismo, veintitrés de ellos, cuyos nombres se especifican, representando a todos los demás que tenían bienes (*hereditates*) en aquél, alegaban su condición de “infanzones y hereditarios”:

*Dicebant ipsi infanzones et ipsi hereditarii iamdicti quod ipse hereditates seu ville quas ipsi possidebant in Lagneio fuerunt possesse ab avis et parentibus eorum sine ullo tributo regali vel servitio fiscali et ipsi similiter debebant possidere.*

El soberano aduce, por el contrario, que todas las villas y heredades con sus familias<sup>30</sup>, dentro de los términos de dicha circunscripción, le pertenecían por herencia de sus antepasados, el último de los cuales había sido Sancho II<sup>31</sup>.

El desarrollo del proceso recogido en el manuscrito pelagiano es impecable, no parece contener ningún elemento espurio y se ajusta perfectamente a la estructura de

<sup>27</sup> Cfr. MÍNGUEZ. *Alfonso VI*, pp. 231 y ss.

<sup>28</sup> Cfr. la nota 21, donde llegamos a la misma conclusión, apurando, quizás demasiado, la significación de los términos. En principio no estaríamos en desacuerdo con las tesis de C. Estepa, cuando estudia dos mandaciones de la montaña leonesa en la Alta Edad Media: ESTEPA DÍEZ, C. “Poder y propiedad feudales en el período astur: las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa”. En *Miscel·lània en homenatge al P. Agustí Altisent*. Tarragona, 1991, pp. 285-327.

<sup>29</sup> No estamos seguros de la situación de Sauto o Soto de Arborebona. La historiografía tradicional lo identifica con una localidad de Riaño (Llangréu) y nosotros la ubicábamos en Siero: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, p. 267, n. 4. Quizás hubiera que pensar definitivamente en Riaño. De hecho, en un manuscrito tardío del Archivo Capitular de Oviedo, el conocido *Libro Maestro*, al abrir las páginas relativas al arcedianato de Gordón, comienza con la parroquia de Riaño, y allí menciona la documentación relacionada con esta donación de la tierra de Llangréu: *Libro Maestro*, t. 2, fol. 207r-v.

<sup>30</sup> La expresión *omnes villae et hereditates cum suis familiis que sunt in valle de Lagneio* podría entenderse en un sentido amplio: todas las villas, que le pertenecían en aquel valle. Aunque en otras partes del documento parece dar a entender que el rey era dueño de todas las tierras del valle.

<sup>31</sup> Aquí el listado de la ascendencia de Alfonso VI es mayor, ya que incluye en él a su tío Vermudo III de León, a Fernando I y al hermano Sancho II.

esta clase de actuaciones jurídicas. Por eso en nuestro estudio crítico no dudábamos de su autenticidad<sup>32</sup>: desechado el duelo judicial como prueba, propuesto por el propio monarca y mal visto entonces por la iglesia, y el juicio del libro, otro recurso probatorio muy socorrido para resolver determinados conflictos, se acude a la investigación *per veridicos inquisitores* –uno de los cuales, Iohannes Ordoniz, curiosamente el que tenía la voz de los langreanos, era curial de Alfonso VI–; por eso, nada tiene de extraño que dieran la razón al soberano. Y todo termina con el allanamiento o aceptación del *placitum* final por los infanzones, que validan nominalmente. De ese modo, la donación de la tierra de Llangréu con sus hombres a la iglesia de Oviedo quedaba perfectamente legitimada.

El autor de esta copia se muestra muy minucioso al referirse a los hombres de Llangréu: *infanzones... et omnes ibi hereditatem habentes; infanzones et ipsi hereditarii* [varias veces]; *omnes nobiles et infanzones tenentes hereditatem; omnes infanzones... et omnes habitantes in Lagneio*. Y podría surgir alguna duda a la hora de precisar el significado económico-social de estas expresiones. ¿Se trata de simples reiteraciones sobre una misma realidad social? O, ¿tal vez quiere el redactor reflejar más o menos expresamente la existencia de varios estratos sociales en la población de Llangréu?

En las lecturas que se han hecho siempre de este conflicto se supone que los actores de esta reivindicación son los hombres de la tierra de Llangréu, que reclaman su condición de hombres libres y privilegiados, incluida en el término de *infanzones*, muy poco usado en estos años y mucho más frecuente en épocas posteriores<sup>33</sup>. Las dos expresiones que utiliza de forma sistemática el escribano del texto serían sencillamente redundantes, o complementarias: la nobleza de segundo rango (*infanzones-nobiles*) y su condición de titulares de tierras (*hereditarii*). Todos eran sin duda campesinos. Pero quizás pudiera interpretarse también ese énfasis en el doble calificativo como una

<sup>32</sup> Solo se encuentran algunos aspectos formales mínimos que dependerían seguramente de la “oficina pelagiana”: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 268-269, n. 8. Sin embargo, podría llamar la atención la cercanía de fechas entre el privilegio supuestamente original y el acta del proceso judicial. Trece días se nos antoja un plazo excesivamente corto. Por otra parte, los hombres de Llangréu no mencionan nunca su reluctancia a la nueva dependencia de la iglesia, que seguramente experimentaban; y, de hecho, el notario o escribano sólo menciona el primer documento –la donación de Alfonso VI– muy de pasada y también se nos antoja cuando menos raro.

<sup>33</sup> Dicho término, como tal, cuyas valencias sociales han sido ya muy estudiadas, tan reiterado a lo largo de todo el documento, no descartamos que fuera otra interpolación formal pelagiana. En la documentación altomedieval solo figura en documentos dudosos o falsos (FLORIANO CUMBREÑO, A. C. *Diplomática española del período astur*. Oviedo, 1951, II, n.º 104 (a. 873) y n.º 174 (a. 904); y el mismo, calificado de rehecho: MÍNGUEZ, J. M.<sup>a</sup>. *Colección diplomática del monasterio de Sabagún (siglos IX-X)*. León, 1976, doc. n.º 7. En la documentación de este monasterio aparece una vez en plural, en un documento original el año 1055 (HERRERO DE LA FUENTE. *Diplomática de Sabagún*, doc. n.º 575). También a partir de 1090, si bien en copias del *Libro Becerro* (HERRERO DE LA FUENTE. *Diplomática de Sabagún*, docs. n.ºs 858, 900, 901...). Y algo semejante ocurre con la colección documental de la catedral de León. Se encuentra por primera vez y de forma genérica en la sanción final, el año 1025, en un diploma del *Becerro* (RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 824). Y será relativamente frecuente a partir de 1089, sobre todo en copias (RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, docs. n.ºs 1.244, 1.256, 1.279...).

manera de indicar, tal vez sin pretenderlo formalmente, que en la circunscripción realenga de Llangréu, entre sus habitantes, había dos grupos diferenciados: los privilegiados –infanzones-nobles– y los simples campesinos.

Los *exquisitores* que determinan sin ninguna duda la naturaleza realenga de los habitantes de Llangréu y de sus tierras, precisan también las vinculaciones económicas y sociales de esa dependencia, que el escribano o notario regio formula con notable claridad:

*omnes nobiles et infanzones tenentes hereditatem in Lagneo quas et quantas hereditates aut villas habebant intra terminos de Lagneo non habebant illas iure hereditario sed tenebant eas per manum maiorini regis usu fructuario et persolvebant per unumquemque annum parti regie calumpnias et fosatarias et qui nolebant istud implere dimittebat hereditatem ex toto et exiebat de predicta valle.*

El elemento fundante de las relaciones sociales de dependencia para los hombres de Llangréu era evidentemente su condición de usufructuarios de tierras y villas del soberano, que ejerce su dominio sobre esta circunscripción, lo mismo que en otras partes, dentro del más puro esquema feudal o señorial. De hecho, la cláusula de sanción espiritual y material hace referencia exclusivamente a la forma de relación con la tierra (*habere aliquam hereditatem in valle in Lagneo iure hereditario*). Pero para el soberano, en última instancia, lo importante era la dependencia personal de aquellos hombres (*homines quam mulieres ex generatione ibi habitantes fuerint vel habitant vel ad habitandum venirent*). Y de hecho, no se alude a ningún censo por el usufructo de la tierra sino a los que se derivan de la condición de dependientes de un señor.

Desde ahora, el obispo de Oviedo era el nuevo señor de las tierras de Llangréu y de sus hombres sometidos a las mismas relaciones sociales de dependencia que cuando dependían del soberano<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> A continuación de la sanción: *Ego iamdictus rex Adefonsus... omnem predictam vallem cum suis villis et hereditatibus et familiis in iure ecclesie Sancti Salvatoris et Ariani episcopi tradidi et concessi*.

Adviértase que en la primera parte del siglo XIV, concretamente en 1338, el obispo Juan, con el cabildo de su iglesia, otorga carta de población a la tierra de Llangréu con el fuero de Benavente, mandando a sus moradores que hicieran Puebla en el lugar que ellos eligieran: RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. *Las "poblas" asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomático*. Oviedo, 1981, pp. 381-390, publica una carta de procuración, otorgada por el concejo de Llangréu a varios vecinos de la tierra, para que puedan pedir a su señor natural, el obispo, la concesión de carta Puebla y fuero (doc. n.º 36) y la misma carta de población (doc. n.º 37). Adviértase que la mencionada procuración se extiende por el mencionado concejo, reunido en Puente de Oturillos, que es efectivamente la localidad de El Puente, entre Sama y La Felguera: TORRENTE, M.ª I. "Notas históricas sobre Langreo. La Puebla de la Puente de Oturillos". En *La carta Puebla de Langreo. Junio 1338*. Langreo, 1991, pp. 51-59, precisa y aclara algunos extremos sobre esta localidad y el contenido de la misma carta-Puebla. A finales del XIV, el Libro Becerro de la catedral de Oviedo (1385), mandado componer por el famoso D. Gutierre Gómez de Toledo (1377-1389), comienza la relación de los derechos del obispo de Oviedo en la tierra de Llangréu con

En una fecha cercana al año 1100 Alfonso VI, según el *scriptorium* pelagiano, volvería a confirmar al obispo de Oviedo el dominio sobre las tierras y los hombres del valle de Llangréu. Se trata, sin duda, de una confirmación falsa, en la que se incluyen varias donaciones anteriores y entre ellas ésta relativa a los hombres y tierras langreanas, que sería la segunda de una serie de seis<sup>35</sup>. El texto reproduce, a su manera, el del privilegio de 1075, pero presenta algunas variantes de especial interés que analizaremos a continuación en una lectura comparativa de ambas redacciones.

Esta versión, que sale de la oficina de D. Pelayo, es más breve, por tratarse precisamente de un inserto, y deja fuera algunos elementos formales. Suprime, por ejemplo, el protocolo con la intitulación, la dirección o inscripción y la narración: las consiguientes motivaciones, algunas muy expresivas por cierto, del diploma de 1075<sup>36</sup>. En realidad, tampoco necesitaba esos elementos formales, porque contaba ya con ellos en el protocolo que abre la larga confirmación, en la que aparece incluida la donación de Llangréu. Y el artífice de esta copia-confirmación ha obviado también el escatocolo final, seguramente por las mismas razones. La parte del contexto coincide en el fondo y en la forma, aunque con muchas variantes verbales y sintácticas, evidenciando algunas de ellas la influencia de los esquemas diplomáticos pelagianos<sup>37</sup>. Los límites de la “mandación”, que el copista del *LT* define además como *valle cotatum*, también son idénticos y en el mismo orden, con las diferencias que venimos apuntando<sup>38</sup>. Y podría decirse lo mismo de la parte propiamente dispositiva que reproducimos aquí a doble columna, para ejemplificar las diferencias de las dos versiones:

estas expresiones: *La tierra et conçeio de Langreo es de todo del obispo asi los onbres et mugeres chicos e grandes moradores en el dicho conçeio. Et todos los otros que se y venieren morar. Et estos an de servir al obispo o aquél a quien les el mandar. Et non ha de entrar en la dicha tierra e conçeio meryno nin sayon alguno. Et la jurdiçión pechos et derechos quel dicho sennor obispo ha en la dicha su tierra e conçeio de Langreo son estos que se siguen. Primeramente por quanto el obispo dio fuero de Benavente a la pobla e conçeio de Langreo (Libro Becerro, fols. 501r-505r). Otrosi tiene el dicho sennor obispo en la dicha su puebla dos quadriellas para palaçios e casas para el dicho sennor obispo (fol. 502v).*

<sup>35</sup> *LT*, fol. 74rA-vB. Y el texto de la confirmación completa: fols. 74rA-77rB, public. *CD*, doc. n.º 117 y el de la confirmación completa, pp. 312-319. El estudio crítico de la misma: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 333-342.

<sup>36</sup> Es cierto que en el contexto de la propia confirmación se expresa con claridad los destinatarios de la donación: *Domino Deo et Salvatori nostro ut omnes uni domino, id est, episcopo Sancti Salvatoris Ovetensis ecclesie.*

<sup>37</sup> *Inferre voluerit aut rem aliquam per vim inde abstraxerit quingentos solidos purissimi argenti et quod inde abstraxerit in quadruplum persolvat episcopo ovetensi;* el superlativo, que es típico de la oficina pelagiana, no figura en el doc. de 1075. Y el *quadruplum... ovetensi*, tampoco. Esta interpolación tiene mucho de interesada, como es evidente.

<sup>38</sup> “Acciones” en 1075 (D)>“Othones” en la confirmación (C); “Lamas” (Llamas), falta en C; “Pando” en (D)>“Pando Iusti” en C; “Penna Auba” (D)>“Penna Cuba” en C.

Donación de 1075

*Quantum infra omnes istas afrontationes vel terminos includit, quod ego habeo vel habere debeo per qualicumque voce sicut tenuerunt parentes mei cum ipsos eosdem usus, tam homines quam mulieres ex generatione ibi habitantes fuerint vel habitant vel ad habitandum venirent, a maximo usque ad minimo, presentes et futuros, sic dono Domino Deo et omnes ad unum domnum, id est, episcopatum Sancti Salvatoris de Oveto, serviant perpetim nunc et in evum vel illis quibus ipse comiserit, in tali vero pacto ut nullus sayo neque vicarius illuc pro pignora nec pro homicidio neque pro fossataria nec pro nulla calumpnia violenter introeat neque nullus aliquis homo.*

*Quod si fortasse aliquis suadente Diabolo instigante maior persona vel minor, parvipendens vel mei decreta collate rei intra per scriptis terminis vim aliquam inferre voluerit excepto opus perfrerit quingentos solidos presumptione componat episcopo presenti vel successoribus eius. Et est manifestum.*

Confirmación del *LT* (c 1100)

*Quantum infra hos terminos includitur quod ego habeo vel habere debeo pro qualicumque voce sicut tenuerunt parentes mei cum ipsi eisdem usibus, tam villas et hereditates quam homines et mulieres, a maximo usque ad minimum, presentes et futuros, ab omni integritate sic dono Domino Deo et Salv. nostro ut omnes uni domino, id est, episcopo Sancti Salv. O. ecclesie serviant perpetim nunc et in evum, ut illis cui ipse ep. commiserit, sub tali pacto ut nullus saio neque maiorinus neque aliquis homo propter pignora nec pro homicidio nec pro rauso nec pro fossataria nec por ulla calumpnia violenter introeat infra supradictos terminos.*

*Quod si aliquis homo infra predictos terminos maior persona vel minor, vim aliquam inferre voluerit aut rem aliquam per vim inde abstraxerit, quingentos solidos purissimi argenti et quod inde abstraxerit in quadruplum persolvat episcopo Ovet.*

Las diferencias no son importantes, pero sí numerosas, lo cual podría hacer pensar que los dos textos –la donación de 1075 y la propia confirmación– dependen de otro común que ambos diplomas reproducen con cierta libertad. Pero resulta difícil constatarlo. ¿Sería el texto de 1075, escrito en visigótica, y perdido en la actualidad? La copia de la confirmación del *LT* no parece depender de él<sup>39</sup>.

Y esta confirmación se remata con elementos completamente nuevos, creados seguramente por la propia oficina pelagiana: una serie de cláusulas que amplían el dominio episcopal en aquella tierra, precisando algunos aspectos de interés para el buen gobierno de los titulares de la mitra de San Salvador:

<sup>39</sup> Anteriormente, al analizar la donación de 1075, mencionábamos en la nota 15 las observaciones de Rodríguez Díaz sobre la tradición manuscrita de la copia del mismo, en las que afirmaba cómo la versión del *Libro de los Privilegios* del A.C.O., del que depende *La Regla Colorada*, estudiada por ella, no reproduce la copia del XIII en letra carolina, sino la de otro pergamino escrito en visigótica. Pensamos que esta copia de la confirmación de 1100 podía depender también de la supuesta copia, más antigua, pero comparándola con la del *Libro de Los Privilegios*, comprobamos que no.

*Nullus etiam infanzon aut villanus aut quislibet homo habeat hereditatem infra hos terminos nisi per manum pontificis ovetensis et cui episcopus dederit, non vendat, non donet alicui qui foris illum vallem habitaverit, non levet eam ad aliquem locum.*

*Et quanti homines sunt hodie habitantes in Lagneyo de totis illis casis regalibus qui sunt in totis Asturiis ibi concedimus eos.*

*Et si servus de Lagneyo per totas Asturias aut in aliqua alia terra, qui de eadem valle fuerunt, inveneritis, per vim reducite eos ad vestrum servitium.*

*Et si per istam incartationem servus regis vel cuiuslibet hominis intraverit in ipsam vallem pacifice, reddatis eum domno suo.*

En el trasfondo de las mismas se encuentran las disposiciones del Fuero de León de 1017 sobre las relaciones entre siervos y señores<sup>40</sup>.

Estas garantías jurídicas no fueron suficientes para que el dominio señorial de los obispos de Oviedo sobre Llangréu no se viera amenazado en el futuro y se pudiera consolidar definitivamente. Por una donación de 1158, extendida por Urraca “La Asturiana”, hija de Alfonso VII y de la noble Gontrodo Pétriz, que se había asentado en Oviedo con todos los atributos de corregente después de haber sido reina de Navarra, sabemos que en los años del Emperador se habían producido disturbios en aquella tierra, dependiente de los obispos desde finales del siglo anterior [*Adefonsus VII volens pacificare et in pacem tenere illud alfoz*]<sup>41</sup>. Al parecer, los oficiales del rey pretendían seguir ejerciendo su autoridad sobre los hombres dependientes de dicho soberano que iban llegando a esta circunscripción para asentarse allí como moradores después del conocido privilegio de donación de Alfonso VI:

*de hominibus vel mulieribus regalis iuris qui intraverant et morabantur in alfoz de Laneio, nam maiorinus imperatoris volebatur in alfoz de Laneio eos mandare.*

<sup>40</sup> Cfr. en especial los capítulos XXII y XXIII, relacionados con los siervos. La confirmación de 1100 contiene otras donaciones, a las que no nos referimos aquí porque dependen de documentos anteriores, algunos falsos (FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 333-342). Sobre la donación del monasterio de Tuñón, basada en otra de la época de Alfonso III, formulábamos también allí un juicio negativo, por considerar falsa la altomedieval, de la que depende, al menos en parte. Hace unos años, al analizar críticamente los dos documentos del Rey Magno (891 y 894), modificábamos nuestro juicio: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. y PEDREGAL MONTES, M.<sup>a</sup> A. “Santo Adriano de Tuñón. Historia de un territorio en los siglos de transición”. *Asturiensia Medievalia*, 1995-1996, vol. 8, pp. 79-110. En 1096, donaba también al obispo el palacio de Alfonso III, situado en Oviedo, para hospital. Para la ed. del texto: *LT*, fols. 75vB-76rA, public. *CD*, pp. 316-317; y el texto completo en copia del siglo XVI, que vio y publicó M. Risco (*ES*, XXXVIII, apénd. XXVII, pp. 338-340). Se encuentra en el A.H.N. Clero, libro 9.246, fol. 47 y publica también SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J. *El hospital de San Juan de Oviedo en la Edad Media. Nuevos documentos para su historia*. Oviedo, 1997, apénd. 1, pp. 21-22.

<sup>41</sup> Public. *CD*, doc. n.º 170. Es un documento con dificultades textuales. En realidad, se trata de una copia del siglo XIV, en concreto de los dos grandes manuscritos de D. Gutierre de Toledo. Puede encontrarse otra publicación más moderna del mismo en RODRÍGUEZ DÍAZ. *El Libro de la “Regla Colorada”*, doc. n.º 42. Una vez más, *La Regla Colorada* depende del *Libro de los Privilegios*. Y la propia autora subraya esas dificultades, derivadas de una mala lectura de este segundo manuscrito (Ob. cit., pp. 194-196). Sobre Urraca Alfónsiz: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. “La reina Urraca ‘La Asturiana’”. *Asturiensia Medievalia*, 1975, vol. 2, pp. 65-94.

Alfonso VII, aprovechando una estancia en San Salvador de Oviedo, adonde había llegado para venerar las reliquias en 1157 (*benigno animo pura devotione in ecclesia Sancti Salvatoris... causa orationis*), ordena que se haga una investigación sobre la situación de aquellos hombres asentados en tierras langreanas después de la muerte de su abuelo. Los resultados fueron los esperados: los nuevos moradores tenían que seguir dependiendo del titular de San Salvador de Oviedo. Al fin y al cabo, en el privilegio de 1075 ya se preveía esta circunstancia<sup>42</sup>.

Urraca Alfónsiz, al año siguiente, después de haber muerto su padre († 1157), vuelve a consolidar (*dono et confirmo*) la situación de aquellos hombres, otrora de realengo (*regalis iuris*), como vasallos o dependientes de la sede ovetense, negando cualquier autoridad de los oficiales regios sobre ellos<sup>43</sup> y sometiénolos al mismo fuero que el que tenían desde los años de la donación primigenia.

Llama la atención el título de dominio de esta soberana: *ovetense*. En la validación o confirmación del escatocolo se intitula reina de Asturias como corregente de Sancho (III), rey de Castilla y Toledo (1157-1158) y Fernando II de León y Galicia (1157-1188), por su condición de hermana. En la validación figura también el merino de la reina en la región asturiana y los “tenentes” de varios *oppida*, entre ellos el de Caurel o Curiel (Cenero-Gijón)<sup>44</sup>.

En realidad, Llangréu no fue la única tierra –valle o mandación-alfoz– que se incorporó al señorío de la mitra ovetense en torno al año 1100. En 1112, concretamente, la reina Urraca, titulándose reina de toda España e hija del emperador, después de confirmar las posesiones de tierras y personas procedentes del realengo (*confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus*) los últimos treinta años, otorgaba a la iglesia de Oviedo y a su obispo Pelayo la villa de Sauto de Lezer (Sotu Rey) con el castillo y toda su circunscripción (*mandatione*), juntamente con los oficiales regios vinculados a ella: el merino y el sayón o alguacil. Esta carta de “testamento” incluye también “todo Oviedo con su castillo y su mandación”, la tierra de Llanera íntegra con una porción

<sup>42</sup> *Tam homines quam mulieres ibi habitantes fuerint vel habitant aut ad habitandum venirent... presentes et futuros.*

<sup>43</sup> *Mando et confirmo quod nullus maiorinus vel sagio de Sauto...* No sabemos a qué Soto se está refiriendo. Podría ser de Arborebona.

<sup>44</sup> Esta singular reina, en 1161, entregará a la iglesia de Oviedo y a su obispo Pedro los palacios que tenía en Oviedo y diversas heredades con sus hombres en otras partes, no lejos de la ciudad, pensando en la restauración de San Salvador y en sus sufragios: A.C.O., serie B, carp. 3, doc. n.º 8, conf. de Fernando II; *Libro de los Privilegios*, fols. 102v-104v; *La Regla Colorada*, fols. 19r-21r; public. CD, doc. n.º 172, pp. 428-433; RODRÍGUEZ DÍAZ. *El Libro de la “Regla Colorada”*, pp. 326-327: *adicimus et quod semper in Ovetensi ecclesia teneatur firmum quatinus in die mei aniversarii episcopus et omnes canonici qui presentes fuerint ad locum quo reges tumulati sunt [Panteón Real-iglesia de Santa María] cura quos Deo favente locus mee sepulture ponatur missarum officiis expletis...*; de ese modo Urraca Alfónsiz ponía de manifiesto su condición regia, equiparándose a los soberanos asturianos enterrados en aquel panteón. Poco más tarde, en 1164, protagonizará una rebelión muy conocida contra su hermano, Fernando II, rey de León, con visos independentistas: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. “La regencia de Urraca la asturiana, ¿un primer capítulo de regionalismo secesionista en Asturias”. En *Historia de Asturias*. Salinas, 1979, pp. 239-243.

que tenía en Gijón y dos monasterios más en Pravia y Gozón con sus pertenencias. Y toda ella, según el autor del *LT*, era el pago de la soberana a un obispo, D. Pelayo, que la había ayudado aquellos años duros de enfrentamiento con el Batallador, entregándole una cantidad muy importante de dinero corriente, menos seguramente de la que el hábil prelado indica en el *LT*<sup>45</sup>. Creemos que una parte de la misma, la relativa a Soto de Lezer, pudo ser auténtica; la segunda no<sup>46</sup>.

Esta primera fase de la formación del patrimonio fundiario de San Salvador de Oviedo, en concreto su dimensión señorial jurisdiccional sobre antiguas circunscripciones realengas, se cierra con la donación hecha por Alfonso VII del castillo de Sueiron (Suarón)<sup>47</sup>, tierras y jurisdicción, en el occidente extremo de Asturias, entre el Eo y el Navia como precisa el texto, y Las Regueras (*Illas Regarias*), otro territorio fronterero al de Oviedo, el año 1154<sup>48</sup>. Y lo hace por consejo del arzobispo Juan de Toledo, para propiciar el desenlace de un viejo conflicto interdiocesano de Oviedo con Lugo por problemas de límites entre ambas sedes episcopales (*por tirar contienda e discordia que era entrel obispo de Oviedo e el de Lugo*)<sup>49</sup>. Las dos circunscripciones

<sup>45</sup> Public. *CD*, doc. n.º 131. De este texto se encuentran sendas copias de los dos manuscritos del siglo XIV, confeccionados por D. Gutierre, obispo de Oviedo (1477-1489): *Libro de los Privilegios*, fols. 81r-82r y *Regla Colorada*, fol. 18r-v, public. RODRÍGUEZ DÍAZ. *El Libro de la "Regla Colorada"*, n.º 10, pp. 326-327. Respecto a la falta de rigor de D. Pelayo en el *LT*, conviene advertir que según la versión de este códice el monto económico de la entrega de dineros a la reina Urraca habría sido de 9.280 *mektalia auri purissimi* y 10.400 *solidos purissimo argento*; y en las dos versiones tardías, de 4.000+4.000 respectivamente. Advirtase que también existen dos versiones más amplias de esta donación: *Libro de los Privilegios*, fols. 82r-84r y *Regla Colorada*, fols. 15v-18r, public. RODRÍGUEZ DÍAZ. *El Libro de la "Regla Colorada"*, pp. 322-326. La autora propone una fuente común para ambas versiones (p. 159), como ya lo habíamos indicado en un estudio monográfico sobre este importante documento: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. "La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su iglesia por la reina doña Urraca. Estudio crítico". *Asturiensia Medievalia*, 1972, vol. 1, pp. 177-198. El alcance de las falsificaciones de esta versión, también pelagiana, coinciden básicamente con las del *LT*, si bien se incluyen aquí algunos otros elementos auténticos que consignamos en dicho estudio.

<sup>46</sup> Estudio crítico: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 354-361. La misma reina vuelve a donar Soto de Lezer a la sede ovetense en 1120 y a su obispo, mencionando la donación anterior: *villam regalem que vocatur Salto de Lezer cum suo sagione... et quotatam sicut in maiore testamento* (*CD*, doc. n.º 142, pp. 365-366).

En 1118 la propia reina Urraca había donado a San Salvador de Oviedo y a su titular seis iglesias en Coyanza. Pero se trata también de un falso pelagiano: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 362-363. Allí se mencionan las copias existentes.

<sup>47</sup> *Comes Piniolus et uxor eius comitissa Ildoncia comparaverunt de Auria Pinioliz medietatem de Veiga de Meredo et iacet inter duo flumina Puronia et Suarano, iusta illud castrum de Suarone in era M.ª LX.ª IIII.ª* (*LRC*, fol. 54rA, public. *FC*, p. 99 y *RG*). Estaba situado en la actual parroquia de Meredo, Vegadeo. Y era el centro articulador de un territorio antiguo con varios castros. Existe una obra famosa, especie de historia novelada con interés para la época moderna: AMAGO FERNÁNDEZ, B. *Las castellanas de Suarón. Vidas ejemplares de los últimos moradores del castillo de Suarón*. Oviedo, 1952.

<sup>48</sup> *Libro de los Privilegios*, fols. 139v-140v y *Regla Colorada*, fols. 23v-24r, public. *CD*, doc. n.º 162. También: RODRÍGUEZ DÍAZ. *El Libro de la "Regla Colorada"*, pp. 335-336.

<sup>49</sup> Sobre el conflicto interdiocesano de Oviedo y Lugo: FERNÁNDEZ CONDE. *El Libro de los Testamentos*, pp. 73 y ss. ("El creador de una diócesis").

donadas, a mediados del siglo XII tenían ya todas las características de los realengos convertidos en bienes señoriales dependientes del soberano, al igual que los anteriores mencionados más arriba<sup>50</sup>.

El obispo de Oviedo, durante los últimos años del reinado de Alfonso VII se configura definitivamente como un feudal que tiene heredades y dominios sobre hombres con plena jurisdicción en muchas partes de Asturias. Pero será especialmente a lo largo del reinado de su hijo Fernando II (1157-1168) cuando los titulares de San Salvador reciban un imponente aluvión de donaciones realengas y no por simple benevolencia como pudiera deducirse de una lectura superficial de la documentación. El rey leonés, embarcado en numerosas expediciones militares y acuciado por problemas de numerario, acudía a quien tuviera dinero contante y disponible. Y podía encontrarlo en las cajas de los señores eclesiásticos y de manera especial en las de los obispos. Además necesitaba de éstos para controlar los desequilibrios sociales promovidos a veces por la nobleza laica. El de Oviedo, por ejemplo, se convierte en un sólido pilar para la gobernación de la región asturiana, dentro de los problemas generales del reino. Nada tiene de extraño que le pagara con lo que tenía: tierras y jurisdicciones sobre las mismas. El 1164, por ejemplo, poco después de producirse en Asturias el levantamiento secesionista de la reina Urraca, su hermanastra, otorga al prelado de la sede ovetense el “honor” de Las Regueras, “porque había conseguido la feliz victoria de las rebeliones surgidas contra él en Asturias por la gracia de Dios, la intercesión de las reliquias de San Salvador y el auxilio del venerable obispo Gonzalo”<sup>51</sup>.

En otros privilegios extendidos más tarde, el hijo del emperador, agradecido por los servicios prestados, volverá a volcarse con los prelados de la sede asturiana. Así, en 1171 concederá al mencionado Gonzalo toda la tierra de Teberga con los castillos de Monreal y Miranda. Tres años después, el castillo de Aguilar, en la parte oriental de la región, que querrá recuperar enseguida, cambiándolo por el de Quirós con otras heredades más. En 1180 da al nuevo obispo, Rodrigo, el realengo de Arborebona en Siero. Y más tarde el castillo de Proaza con su realengo y dos villas: este prelado había participado en el largo cerco de Cáceres, donde expuso su vida luchando contra los musulmanes (1183-1184). En 1185 favorece de nuevo a las autoridades señoriales de la sede ovetense con la mitad del realengo de Tudela, donde desde entonces el obispo habría de sustituir al conde que lo estaba gobernando en nombre del monarca, añadiendo al privilegio la sexta parte del portazgo de Olloniego que formaba parte de aquella posesión real. Y culmina este rosario de concesiones territoriales, vinculadas

<sup>50</sup> *Hoc dono et concedo vobis per suos terminos antiquos cum omnibus suis hereditatibus et adquisicionibus tam regum quam comitum vel quorumcumque hominum et quantum ibi adquisitum et exquisitum est vel esse potuerit cum suo caritel (castillo) et cum suo sagione et cum omnibus suis directuris et calupnis et cum omni voce regia et cum omni sua criacione, cum omnibus istis pernominatis qui infra hos terminos vel extra inventa sunt vel esse potuerint.*

<sup>51</sup> CD, doc. n.º 179. Depende de un original, pero también existen las copias del *Libro de los Privilegios* y de la *Regla Colorada*.

habitualmente a castillos, premiando los buenos servicios del obispo Gonzalo con la tierra de Grandas que independizaba expresamente de los señores del castillo de Burón, de los que dependía aquella vasta circunscripción administrativa de las Asturias suroccidentales. Además culminará su increíble prodigalidad con la donación de seis heredades realengas y la concesión de varias rentas públicas de la Corona: el diezmo de las de Benavente y del portazgo de todo Gordón (1180), el diezmo del peaje y portazgo (*pedagio sive portatico*) de Coyanza (Valencia de don Juan, 1184) y, en el último año de su reinado, el tercio de las rentas del tráfico marítimo (*navage*) del puerto más importante entonces de Asturias: Avilés. Con los monasterios asturianos fue también muy generoso, aunque no prodigó tanto la concesión de jurisdicciones sobre territorios amplios o circunscripciones administrativas muy extensas<sup>52</sup>. Su sucesor, Alfonso IX (1188-1229), da ya muestras de esa esplendidez en el primer año de su reinado liberando de cualquier dependencia feudal a la clientela de la casa del obispo, para que no experimentaran cargas económicas o gravámenes jurídicos que mermaran la capacidad señorial de los titulares de San Salvador de Oviedo.

La bibliografía tradicional ha insistido muchas veces en el debilitamiento de la monarquía leonesa, en especial de Fernando II, al perder el control directo de gran parte de su patrimonio realengo en beneficio de los feudales. Eso pudo ser, en principio, una realidad, pero también conviene apuntar que ese tipo de concesiones de castillos con tierras y jurisdicciones vinculadas a ellos, era otra forma de administrar y gobernar sus reinos<sup>53</sup>.

Por eso, nada tiene de extraño que el poder económico y político de los obispos ovetenses constituya una pieza importante en la administración política de la región. En otro trabajo ya comenzado, mucho más extenso y complejo que éste, analizaremos las distintas formas del ejercicio del poder de los soberanos leoneses en Asturias, contrastado siempre con los poderes de los nobles, laicos y eclesiásticos, tratando de esclarecer, en última instancia, las relaciones de poder político entre Asturias y la corte leonesa hasta 1230.

<sup>52</sup> El total de donaciones de Fernando II a los cenobios asturianos coincide, en número, con las que hace a favor de la iglesia de San Salvador de Oviedo y de sus preladados, 21: FERNÁNDEZ CONDE, F. J. "Presencia de Asturias en la vida política del siglo XII". En *Historia de Asturias*. Salinas, 1979, IV, p. 231. Una panorámica general de los privilegios de coto concedidos por Fernando II a los cenobios asturianos: SUÁREZ BELTRÁN, M.ª S. "El ejercicio señorial del poder público: los cotos monásticos asturianos en los siglos XI-XIII". En *Sulcum sevit. Estudios en homenaje a Eloy Benito Ruano, I*. Oviedo, 2004, pp. 233-275.

<sup>53</sup> Un minucioso y lúcido análisis sobre la política repobladora de Fernando II y Alfonso IX, realizado recientemente, pone de relieve las nuevas formas de la política administrativa de estos soberanos en el reino leonés: GONZÁLEZ RAMOS, J. I. 2 vols. Valladolid, 2006 (Tesis doctoral en vías de publicación).

